

## III

## El Amparo.

Podríamos ya, con las premisas obtenidas, dar una contestación negativa á la cuestión que forma la tesis; pero ya porque como lo dijimos antes, así no atacariamos el lado práctico del problema, ya porque debemos ver los derechos del hombre en cuanto á sus efectos, para averiguar si por ellos mismos son susceptibles de producirse en las asociaciones y tener así un nuevo elemento de comprobación; por todo esto pasamos á analizar el juicio de amparo, análisis que nos permitirá insistir sobre los puntos tratados, y sobre todo, sobre el muy interesante relativo al carácter de los Derechos del Hombre. El derecho sin sanciones ni defensas, sería una irrisión y no un derecho, por eso, hablando en términos positivos y jurídicos, es preciso que un derecho esté sancionado y defendido para que merezca la pena de ser estudiado; y así la Constitución, reconociendo, como reconoce los Derechos del Hombre, constitúyelos en verdaderas garantías, desde el momento en que les ofrece medios seguros de defensa: ya son mandatos á las autoridades para que respeten estas garantías y se atengan en todo caso á ellas, ya prohibiciones de que por tratados ó convenios se desconozcan ó alteren; y todos esos medios son los que pudiéramos llamar preventivos, consignados principalmente en los arts. 1º, 15 y 126 de la Constitución; ya aparecen los medios represivos y reparadores siendo el tipo de los primeros la responsabilidad de altos funcionarios consignada en los arts. 103 y siguientes, ya, en fin, aparece como medio reparador la típica, la genuína y característica defensa de la garantía: el Amparo, establecido por los artículos 101 y 102 de la Constitución. Este es el medio principal y como sin lugar á duda si él existe para determinados sujetos habrán de existir también el represivo y los preventivos y lo contrario si así no fuere; siendo ello así, nos bastará resolver como pretendemos hacerlo, si las asociaciones gozan ó no de este recurso, para confirmar la tesis que sostendremos, de que carecen de derechos del hombre y garantías correlativas.

(a) Nuestro gran recurso es eminentemente individualista y genuinamente nuestro; pues que si bien es cierto que alguna semejanza tiene con el *Habeas Corpus*, que acaso encuentre remotos orígenes en el interdicto de *Homine Libero exhibendo* y en algunos preceptos de las Cartas Aragonesas; de todos se distingue profundamente y su mayor amplitud, su esencia de sólo proceder contra autoridades, lo diferencia de manera hondísima y ventajosa también, del recurso inglés, que es el que con mejor razón pudiera llamarse precedente inmediato del nuestro.

Su propósito principal ha sido hacer respetar los Derechos del individuo frente al Estado, por más que la primera iniciación de semejante recurso, (no existe en mi concepto) que quieren muchos ver en el Poder Conservador de la Ley Constitucional de 36, se haya extralimitado de manera imponderablemente peligrosa y torpe, poniendo todas las instituciones, todos los poderes y todas las leyes, al arbitrio de una dictadura ejercida á pretexto de hacer respetar los preceptos constitucionales. El acta de reformas de 1847 definió ya claramente el recurso y así dijo: «Los Tribunales de la Federación *ampararán á cualquier habitante* de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución, limitándose dichos Tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto á la ley ó acto que lo motivare. Aquí tenemos ya las características del amparo: Pedirse por individuos y contraerse sólo al caso en particular sobre el cual verse la queja. Hace notar el Sr. Vallarta que este precepto nunca fué aplicado.

Más tarde, durante la honrada Administración de Arista, presentóse una iniciativa más detallada y completa, que por trastornos políticos no pasó de iniciativa y que define ya de manera precisa el amparo, por más que no lo acepte en materia judicial. Constituido el Congreso que nos dió la actual ley fundamental, aceptóse con beneplácito la idea del amparo, principalmente para defensa de los derechos del hombre, como textualmente lo dijo la comisión;<sup>1</sup> pero al mismo tiempo, por consideraciones que no hace al caso considerar aquí y para satisfacer fines relativos á la organización de nuestra forma de Gobierno, se amplió este recurso á los casos de invasión de soberanías Federal ó Local, por una ú otra respectivamente; para los fines de nuestro trabajo, hástenos manifestar, que la naturaleza del juicio, en cuanto al sujeto y á la manera de interponerlo, así como en cuanto á los efectos del recurso concedido, en nada se transforma del uno al otro caso, y por lo tanto las consecuencias que de esa naturaleza del recurso derivemos, son aplicables á ambos casos, por más, repito, que el de invasión de soberanías no tenga que ver con el objeto capital de este trabajo.

En el dictamen de la comisión al presentarse el proyecto relativo y en las discusiones todas, aparece el amparo en la faz que nos ocupa bajo forma eminentemente protectora de los derechos del hombre y nada más que los Derechos del Hombre. Los arts. 101 y 102 de la Constitución fijaron definitivamente la existencia y naturaleza del juicio de amparo, fué este reglamentado por la ley de 30 de Noviembre de 61 y vivió prácticamente

<sup>1</sup> Zarco. Historia del Congreso Constituyente, Tomo I pág. 446.

desde el restablecimiento de la República; leyes reglamentarias posteriores habían en general satisfecho al espíritu de la institución, salvo la torpe y con razón desobedecida ley de 69, que prohibió el amparo en materia judicial; y salvo la actual tendencia invasora del amparo en el campo meramente judicial y su perversión legal en este sentido, de la que luego me ocuparé. Para llegar al primer apoyo de mi tesis en esta materia sólo haré si notar, que ley alguna de ningún tiempo ha dejado de señalar este recurso, dándole más ó menos amplitud, como una arma nada más que del hombre frente al Estado, haciendo punto omiso de que este hombre sea ó no persona en derecho, de que pueda ó no ejercitar acciones ó derechos ó de sufrir obligaciones en el orden común. Así es que: EL AMPARO POR SU ORIGEN ES EMINENTEMENTE INDIVIDUALISTA.

(b.) Visto el origen del amparo, insistiremos un poco sobre su real objeto, y concretándonos al fin principal que desempeña, diremos con Vallarta: «Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea,» ó con más brevedad: *el amparo lleva por objeto hacer efectivos, cuando son violados, los Derechos del Hombre, garantizados por el poder Constituyente como la base y el objeto de las instituciones sociales*; y así es pues, que el Constituyente al formar una Constitución, ofrece al pueblo su mandante, que las autoridades que va á establecer y las leyes que esas autoridades van á dar y á aplicar, habrán siempre de respetar sus derechos primordiales, que, como ya dijimos, fueron conside-

rados por la Escuela en que se inspiró nuestra Constitución, como derechos que ya el hombre tenía por el hecho de serlo y de vivir en sociedad; ¿y cómo tendría fuerza ese ofrecimiento sin un seguro medio de hacerlo efectivo para los casos de violación, y cómo podría pretenderse que este recurso lleva nada más que los limitados fines que los demás jurídicos? Nó, el recurso de amparo es la consecuencia forzosa de la declaración de los derechos del hombre; sin él, como esa declaración existe en la Constitución Francesa, que solo contiene el medio represivo de la responsabilidad, ó con él limitado solo á los casos de libertad individual, como existe en el Derecho Inglés y en la Constitución Americana, no está satisfecha aquella alta necesidad de carácter político ni está completa una Constitución individualista, y por eso nuestra México, que de tan pocas conquistas científicas puede ufanarse, podrá siempre orgullosa presentar su recurso de amparo como la presea más valiosa que haya podido conquistarse en el campo de la Filosofía jurídica y de la defensa de las instituciones democráticas. Volviendo al punto, el amparo no es, no debe ni puede ser, un simple juicio para la defensa de todos los derechos, el amparo no es, ni puede, ni debe ser, un remedio de carácter jurídico general aplicable á todo caso en que un derecho de los definidos también en las garantías individuales se viole, pues que leyes no constitucionales establecen para fines que pueden en parte ser comunes; pero que en lo principal no lo son, con el reconocimiento que hacen las constitucionales, la mayoría de los derechos que aparecen entre las garantías; y creerlo de otro modo sería no hacer distinción alguna entre la na-

turalidad de las leyes fundamentales y las secundarias; no, *el amparo es para defender las garantías individuales, y éstas para serlo suponen tres elementos: uno, en cuanto á la materia: contener un derecho; otro, en cuanto al origen: que ese derecho sea del hombre, y otro en cuanto al fin: salvar ese derecho como base y objeto de las instituciones sociales establecidas.* Del primer elemento disfrutaban los derechos declarados ó establecidos por todas las leyes; el segundo y el tercero son distintivos de la garantía y de la ley fundamental. El Poder Constituyente al escribir los derechos del hombre *como base y objeto de las instituciones*, le dijo á quienes componían al pueblo por constituir: «para organizaros necesario que sacrificuéis en algo vuestros derechos individuales; pero ante todo os señalo aquellos que no pueden ser tocados, aquellos que ya teníais por el hecho de existir los unos frente á los otros, y para la existencia y respeto de los cuales es para los que voy á constituirlos; esos derechos los pongo al frente de la Constitución y los llamo Derechos del Hombre;» y para ellos y sólo para ellos, visto en su principal fin, se estableció el amparo. No hay una palabra de los constituyentes que contrarié esta conclusión, no hay una letra de la ley que la repugne.

El amparo, no es pues un remedio para todos los atentados al derecho, no un recurso meramente judicial, es un juicio ante la Suprema Corte de Justicia como Poder, es decir, ante su Tribunal Pleno no ante sus Salas, ante la totalidad de los Supremos Delegados en el ejercicio de la Soberanía Judicial, y no ante la económica distribución de funciones jerárquicas superiores en asuntos de



INVESTIGACIONES  
JURIDICAS

competencia federal; y en ese juicio, el individuo va á debatir frente al Estado sus derechos capitales, sin el respeto de los cuales ni tiene razón de ser ni tiene objeto la Constitución, así es que en este juicio el individuo, con fórmulas judiciales y para fines de carácter concreto jurídico, si se quiere, debate una cuestión política y trata de salvar su soberanía individual frente á la social, purificando así las funciones del Estado, que no son otras que velar por esa soberanía individual y suplirla en lo que ella no pueda realizar. Por esto es que el amparo es imposible que exista donde quiera que existan derechos consignados entre las garantías, como un simple elemento constitutivo de ellas entre otros, sino que es preciso que tales derechos estén reconocidos por la Constitución en el caso concreto, bajo la fórmula de una garantía, y sean por ende considerados como derechos fundamentales y necesarios para la existencia política y para la Constitución legal del país; y dado que el nuestro está constituido de manera eminentemente individualista, y dado que no hace otra cosa que organizar políticamente á un conjunto de hombres, puesto que el gremio, la asociación ó la corporación, no son absolutamente entidades políticas en nuestro sistema; claro es que la unidad constitucional nuestra, que el hombre, es la única que puede aparecer como sujeto del amparo. En conclusión: EL JUICIO DE AMPARO TIENE POR OBJETO DEFENDER AL INDIVIDUO FRENTE AL ESTADO EN UNA CONTIENDA QUE, REVESTIDA DE FORMAS JURÍDICAS Y JUDICIALES, TRATA DE DEFENDER CAPITALMENTE LOS DERECHOS DEL HOMBRE COMO BASE Y OBJETO DE TODA LA ORGANIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y NO COMO DERECHOS SEMEJANTES

Á LOS ESTABLECIDOS POR LEYES NO CONSTITUCIONALES, QUE POR LO DEMÁS, COMPRENDIDOS DENTRO DE LA GARANTÍA, TAMBIÉN SE SALVAN POR MEDIO DEL AMPARO.

Tal era y tal debía de haber sido el objeto único del juicio que nos ocupa, extenderlo más allá, hacerlo un grado de revisión general para todos los casos de controversia de derechos, desnaturalizarlo y autorizar así la teoría de que siempre que se viole un derecho de los que en las garantías, como en todas las leyes secundarias están consignados, cabe el recurso, aun cuando la contienda sea meramente judicial, aun cuando se trate de interpretaciones de Derecho Civil y hacer que el error fuera aún más allá, dando pie para que se sostenga que algo que no sea el individuo, aislado ó en grupo, puede ser el sujeto de ese recurso, hacer esto, cabiales en suerte á las últimas leyes reglamentarias, que contrariando las puritanas teorías de Vallarta y de Lozano, han hecho del amparo el recurso universal contra todos los desmanes antijurídicos cometidos en toda ocasión. No es lugar aquí de hablar de esa invasión; pero para los efectos de mi tesis necesito, sí, hacer notar que ella, si bien es cierto causada por graves males sociales, que parece sin serlo que no son combatibles de otro modo y por otros medios,<sup>1</sup> ha traído como consecuencia el que ya no

1 Se ha dicho con justicia, que los abusos locales no encontrarían remedio sin un Tribunal Supremo que los corrigiera, y que dado nuestro régimen federal, el único modo de hacerlos comparecer para su análisis y remedio en materia judicial ante un Tribunal Supremo, es el amparo. Desde luego, si no fuera, como es, absolutamente ilusoria la responsabilidad de los funcionarios judiciales, allí estaría un gran elemento para remediar el mal; pero además, en mi concepto, como se ha demostrado muchas veces, la Legislación Civil sobre todo, y por razones semejantes la Penal



sólo en cuanto á los casos para defensa de los cuales sea aplicable el amparo quiera éste ampliarse; sino también, y lo que es mucho más grave, á los sujetos de él; y así es en efecto, puestos los defensores de tales principios en la pendiente de ver ese recurso como un último grado ante un simple superior jerárquico judicial, puestos en la pendiente de aceptar el amparo en todos los juicios y para todos los derechos, lógico es el que pareciera absurdo que litigando á la par que los hombres otros seres ficticios, discutiendo los mismos derechos y bajo las mismas fórmulas jurídicas; pareciera absurdo, repito, negar á ellos una última instancia, una suprema revisión que á los primeros se concedía: aquí el por qué la Corte, guiada por natural inercia, parece que tiende hoy á reconocer á todas las Corporaciones, derecho á recurrir al amparo. Pero no adelantemos conclusiones; para acabar este capítulo, diré: EL RECURSO DE AMPARO TRANSFORMADO DE JUICIO POLÍTICO—JURÍDICO DE GARANTÍAS, ANTE UN PODER Y PARA REIVINDICAR LOS DERECHOS DE UN INDIVIDUO FRENTE AL ESTADO; EN JUICIO PARA DEFENDER TODOS LOS DERECHOS, EXPLICA YA QUE NO AUTORIZA, LA GENERALIZACIÓN DEL CRITERIO EN CUANTO AL SUJETO, TRATANDO ELLA DE LLEGAR Á ESTA ABSURDA CONCLUSIÓN: «TODO EL QUE GOZA DE DERECHOS, PUEDE DEFENDERLOS POR MEDIO DEL AMPARO.» Sin embargo, nótese bien que si ya la ley desnaturalizó el recurso, ampliándolo en cuanto á los casos de procedencia y concesión visto su objeto; ni en sus textos, ni en su espíritu ha transformado el primitivo concepto respecto al sujeto, según el cual sólo el individuo particular hombre, puede valerse de él.

podrían ser unificadas dentro del régimen federal, y si eso podría hacerse, aun suponiendo que contrariara un poco á la organización ideal de las federaciones, podría establecerse un supremo y general recurso de casación con un Tribunal *ad hoc* ó dar esa facultad á una Sala de la Corte; así se remediarían los abusos, así se crearía una verdadera casación, que no sería inútil como la actual, y así se limitaría el amparo al campo que le corresponde. Podríase también establecer el recurso de *Error* establecido en la Constitución Americana para revisar todo asunto que verse sobre una cuestión constitucional, por más que ni este tenga la amplitud que se pretende hoy día para el amparo. Aventurada es la idea, y un tanto cuanto contraria á la manera de pensar común y al ideal de organización federal; pero ya que otros asuntos y en otras materias en que es más trascendental la violación al régimen federal, se centralizan ¿por qué no hacerlo en algo que sería muy útil que cortarían grandes abusos y que no habría de establecer nunca una tiranía central judicial, como la que hoy ejerce la Corte? Lo que digo de la Casación pudiera decirse de una suprema Apelación.